

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.	Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.	PUNTO DE SUSCRICION.
Por un mes. . . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.	Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .	En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea	<i>(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)</i>	Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 15 de Mayo de 1898.)*

#### Suscripcion nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Relacion nominal de lo recaudado en la *Sucursal del Banco de España por esta Junta provincial.*

	PESETAS.
Suma anterior. . . . .	63.213'13
Los alumnos de la Escuela del Ferrocarril del Norte. . . . .	15
Sres. Coronel del 9.º tercio, Jefes y Oficiales de la Guardia civil de la Comandancia de Valladolid. . . . .	175'99

	PESETAS.
D. Claudio Martin Tirso. . . . .	8
La Sociedad de Veteranos de la guerra de Africa. . . . .	328'70
La Profesora, auxiliar particular y alumnas de la Escuela de San Juan de Dios. . . . .	20'35
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>63.761'17</b>

*(Se continuará.)*

### Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Presidente de dicha Audiencia provincial puso en conocimiento del Gobernador de Barcelona que se había sobreseído libremente la causa seguida contra los Concejales

del Ayuntamiento de Bagá, D. José Casanovas Viñas, D. Ramon Camps Solé, D. Francisco Ferrer Codina, D. Juan Rosell Francos, D. José Baragañas Tory y D. Pedro Codina Deza:

Que de esta comunicacion dió el Gobernador traslado al Alcalde de Bagá, expresando que lo verificaba para conocimiento del mismo, de la Corporacion municipal y de todos los interesados y á los efectos consiguientes.

Que en sesion extraordinaria convocada, según se consigna en el acta, para cumplimentar lo ordenado por el Gobernador, tomó posesion D. Ramon Camps y Solé, habiendo excusado su asistencia, á pesar de haber sido convocados, D. José Casanovas y D. José Baragañas, los cuales dirigieron un escrito al Gobernador, manifestando que la causa de no haberse presentado fué el no haberse citado á D. Francisco Tarré, que se hallaba en el mismo caso que ellos:

Que con este motivo mediaron comunicaciones entre el Gobernador y el Alcalde, encaminadas á esclarecer el particular relativo á si se había ó no citado al referido Tarré, informando la Alcaldía acerca de este extremo y de la causa de no haber tomado posesion Casanovas y Baragañas, y consultando si debería dar posesion á Tarré en el caso de presentarse, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento:

Que estando tramitándose el expediente administrativo de que queda hecho mérito, se presentó una denuncia en el Juzgado de instruccion de Berga, en la que, además de manifestarse que los expresados Concejales no habían acudido á la sesion convocada para reintegrarlos en sus puestos por no haber convocado tambiéu á D. Francisco Tarré, se añadía que después habían hecho diferentes y repetidas gestiones, algunas de las cuales se especifican en la denuncia, para tomar posesion, sin que hubiesen podido conseguirlo, estimando el denunciante que estos hechos pueden constituir el delito de prolongacion de funciones, y otro electoral por infraccion manifiesta del art. 36 de la ley del sufragio:

Que practicadas por el Juzgado algunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, se personó en los autos el Procurador D. Pedro Viñas para ejercitar la accion

popular en nombre de D. Antonio Rosa y Salla; y presentó, entre otros, un escrito en que, sosteniendo que el Alcalde había desobedecido al Gobernador, y que tanto él como los Concejales interinos, habían incurrido en el delito de prolongacion de funciones públicas, y además por no haber dado posesion á los Concejales propietarios diez días antes de las elecciones de Diputados á Cortes en la sancion establecida por la ley Electoral para la infraccion del art. 36 de la misma, solicitó el procesamiento del Alcalce y Concejales interinos expresados:

Que el Juez de instruccion decretó el procesamiento del Alcalde D. Ramon Solá, por haber desobedecido al Gobernador, pero no el de los Concejales interinos, que entendió se habían ajustado á la ley al no abandonar sus cargos mientras no fuesen repuestos los propietarios; y solicitada reforma de este auto por el Alcalde procesado, declaró el Juez no haber lugar á ella por estar demostrada en el sumario la desobediencia en que incurrió, y porque aun cuando pudieran estimarse sus excusas respecto de ese particular, no procedería la reforma del auto, puesto que, convocadas las elecciones de Diputados á Cortes para el 12 de Abril de 1896, debió reponer á los Concejales propietarios en 2 de aquel mes, y no habiéndolo hecho, había incurrido en la sancion establecida á este efecto por la ley Electoral:

Que en el auto declarando concluso el sumario, expone el Juez que éste se había incoado, por no haber dado el Alcalde posesion á los Concejales suspensos, á pesar de habérselo ordenado el Gobernador, y que no aparecía hubiera necesidad de nuevas diligencias para el esclarecimiento del hecho que le motivó:

Que remitido el sumario á la Audiencia provincial de Barcelona, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y enterado de que no se hallaban en ésta los autos, dirigió el requerimiento á la referida Audiencia, alegando como fundamento del mismo: primero, que la tramitación del expediente instruido en el Gobierno civil á instancia del Alcalde de Bagá para que se requiriese de inhibición al Juzgado en la causa que por desobediencia se sigue á dicho Alcalde,

resulta que la supuesta desobediencia nace de no haber tomado posesión de sus cargos los Concejales D. José Casanovas y D. José Baragañas, que con otros dos más fueron repuestos por sobreseimiento en la causa que se les seguía, según oficio de la Audiencia de 7 de Marzo de 1896, que fué trasladado en 10 del mismo mes al Alcalde, quien en cumplimiento de esta resolución convocó para el día 16 del mismo á sesión extraordinaria, en la que dió posesión á los Concejales que quisieron comparecer, excepción hecha de los expresados Baragaña y Casanovas que no lo verificaron, á pesar de estar citados en forma, pretextando que obraron así porque no se había convocado á su compañero D. Francisco Tarré, extremo que niega y prueba el Alcalde justificando que dicho Tarré se hallaba ausente de la localidad, circunstancia que impidió que se le notificara personalmente, por más que se ejecutó la diligencia por el alguacil en la forma acostumbrada; segundo, que desde el momento en que se prueba que el Alcalde acató la orden del Gobierno civil, transcribiéndole la de la Audiencia, y cumplió con todas las formalidades de la ley, no pudo existir tal desobediencia, y si nacer de aquel acto un incidente, siendo el referido Gobierno el único llamado á resolver la cuestión previa que pueda estrañar, como se venía verificando en expediente incoado en virtud de queja que presentaron sobre este mismo particular los Concejales Baragañas y Casanovas; y tercero, que atendida la naturaleza del hecho que se persigue, cometido por Autoridad administrativa dependiente de la del Gobernador, corresponde á éste corregirle dentro de las facultades que le concede la ley Municipal, como asimismo, si su gravedad lo requiere, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, sin que haya quien pueda arrogarse esta atribución; citaba el Gobernador los artículos 179 y 180 de la ley Municipal; el 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 3.º en sus apartados primero y segundo del mismo expresado Real decreto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en la causa de que se trata se procedía á la averiguación del hecho supuesto de haber el Alcalde de Bagá diferido maliciosamente la re-

posición de los Concejales Baragañas y Casanovas, y negándose á acceder á ella, á pesar de constarle por comunicacion del Gobernador de la provincia que se ha dictado auto de sobreseimiento libre, y de las reiteradas reclamaciones de los interesados. procediéndose á dicha averiguación al efecto de que en su día pueda resolverse, si como lo estima la acusacion privada, dicho Alcalde y los Concejales interinos son autores del delito de prolongacion de funciones, y si además ha de hacerse efectiva la responsabilidad que procede por infraccion del artículo 36 de la ley Electoral; en que el Gobernador civil había requerido de inhibicion á la Audiencia, alegando que el proceso tiene por objeto comprobar si ha acatado sus órdenes el Alcalde, y exponiendo que, en el caso de que la desobediencia exista, el castigo está reservado por la ley á su propia autoridad; en que el delito de prolongacion de funciones públicas definido en el art. 385 del Código penal, y las infracciones del art. 36 de la ley Electoral, tan sólo pueden ser castigados por la jurisdiccion ordinaria, sin que en ningun caso estén reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion; en que, basándose el requerimiento de inhibicion en un supuesto que pugna con la realidad del sumario, no puede hacerse aplicacion de las alegaciones aducidas por el Gobernador, y en que no se está en ninguno de los casos en que, según el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que en su párrafo primero establece que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia:

Visto el segundo del art. 180 de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

Visto el art. 181 de la propia ley Municipal, que determina que «la responsabilidad

será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motiva, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:»

Visto el art. 22 de la ley Provincial, que en su párrafo primero, y refiriéndose á los Gobernadores de provincia, dice textualmente: «Tambien deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 385 del Código penal, según el que: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el párrafo último del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, que previene que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votacion:

Visto el párrafo primero del art. 98 de la misma ley de sufragio universal, que forma parte del capítulo titulado «De las infracciones», y dice: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito»:

Visto el art. 107 de la misma ley, según el cual: «La correccion de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan, á las Juntas municipales del Censo, á las provinciales ó á la Central, según los casos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no puedan suscitar contiendas de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido por entender el Gobernador que en la causa criminal seguida á D. Ramón Solá, Alcalde de Bagá, se trata de perseguir el delito de desobediencia á su autoridad, y juzgar, por el contrario, la Audiencia que el sumario se refiere á una prolongacion de funciones públicas y á la infraccion del art. 36 de la ley del sufragio:

2.º Que atendidos los términos en que están redactados los escritos de denuncia, las alegaciones del representante de la accion popular, los fundamentos del auto de procesamiento y los del de denegacion del mismo, resulta notorio que el sumario no versa sobre uno ú otro de los particulares que en él señalan las Autoridades que contienden, sino que, por el contrario, comprende ambos extremos, persiguiendo en él un delito de desobediencia, otro de prolongacion de funciones públicas, y una infraccion de la ley Electoral:

3.º Que con arreglo á los textos de las leyes Municipal y Provincial citadas, corresponde al Gobernador declarar si ha sido desobedecido ó no por el Alcalde, y exigirle la responsabilidad á que si ha incurrido en desobediencia se haya hecho acreedor; sin que los Tribunales de justicia puedan entender en este particular, á no ser en caso de que la Administracion les pase el correspondiente tanto de culpa, por entender que la desobediencia ha existido y rebasa los límites de las faltas administrativas:

4.º Que no estando comprendida la infraccion del último párrafo del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 en ninguno de los delitos que la misma define, ni en los del Código penal del 1870, que versan sobre materia electoral, no puede menos de considerársela incluida genéricamente en el art. 98 de la expresada ley, cuyo castigo se reserva por el 107 á los funcionarios de la Administracion:

5.º Que aparte de si el Gobernador ha sido desobedecido, y de si se ha infringido ó no la ley Electoral, existe la cuestión de si han continuado ejerciendo indebidamente sus cargos los Concejales interinos que sustituían á los propietarios cuya causa se sobreesayó, hecho en el cual corresponde entender á los Tribunales de justicia, por estar penado en el art. 385 del Código la prolongacion de funciones públicas, y por no tener en el caso presente la Administracion cuestión alguna previa que resolver, toda vez que el Gobernador dió traslado al Alcalde de la comunicacion de la Audiencia de Barcelona, y se previno que en virtud de ella fuesen repuestos los Concejales en quienes había recaído el sobreesimiento libre:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración, en lo que se refiere al delito de desobediencia y á la infracción del párrafo último del artículo 36 de la ley Electoral, y á favor de la Autoridad judicial en lo relativo al delito de prolongación de funciones públicas.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1898.)

### Seccion cuarta.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de 12 del corriente acordó anunciar la subasta del suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional durante el año económico de 1898 á 1899, para el día 16 de Junio próximo á las doce de su mañana, en el Salon alto de esta Diputacion, bajo el tipo de 60 céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Valladolid 14 de Mayo de 1898.—El Vicepresidente de la Comision, *Juan García Gil*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Mayo y requisitos necesarios, acepto todos bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos que existan en las Cárceles de Audiencia y Correccional durante el año económico de 1898 á 1899, y se obliga á realizar dicho servicio en..... céntimos de peseta (en letra), por cada plaza servida diariamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Talon núm. 75.

NUM. 1.362.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos, comunica á esta Delegacion con fecha 6 del corriente, el acuerdo de la Compañía Arrendataria, trasladando á Pontevedra al Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado D. Jacinto Plá, cesando por lo tanto en sus funciones en esta Region.

Valladolid 9 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 1.363.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos ha participado á esta Delegacion con fecha 6 del corriente el acuerdo de la Compañía Arrendataria nombrando Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta Region, que comprende las provincias de Leon, Oviedo, Palencia y Valladolid, á D. Daniel Pugal.

Lo que doy á conocer al público por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Valladolid 9 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 1.361.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### CONSUMOS.

##### CIRCULAR.

La recaudacion del impuesto de consumos por la importancia de los recursos que propor-

ciona al Tesoro y por la responsabilidad que contraen los Alcaldes y Concejales si no lo promueven en tiempo oportuno y verifican los pagos dentro de los plazos reglamentarios, debe ser objeto de preferente atención por parte de los Ayuntamientos y desplegar los mayores esfuerzos de inteligencia y celo para evitar los retrasos en la cobranza y el perjuicio que sufrirían los intereses municipales y los suyos propios, si por apatía ó negligencia inexcusable dieran lugar á que se les exigiese responsabilidad personal sobre sus bienes particulares, y en tal virtud, cumpliendo lo prescrito en el art. 314 del Reglamento del ramo hoy vigente, requiero á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre, bajo prevención, de que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos, y perseguidos por la vía de apremio.

Valladolid 9 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

NUM. 1.376.

#### **Ayuntamiento constitucional de Megeces.**

El día 22 del actual de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta del arriendo con facultad de venta á la exclusiva al por menor de los derechos de Consumos que devenguen las especies de vinos, aguardientes y licores, aceites, carnes frescas, saladas y sal comun, durante el próximo año económico de 1898 á 1899, bajo el tipo de mil cuatrocientas setenta y siete pesetas y setenta y seis céntimos.

Asimismo para dicho único ejercicio, en idéntico sitio y hora de doce á una de la tarde de expresado día se verificará también la subasta á venta libre de los derechos de cereales y demás especies de consumo tarifadas y no comprendidas en la exclusiva, bajo el tipo de quinientas diez pesetas y cuarenta y cinco céntimos, incluso ya en dichas cantidades los recargos autorizados é impuesto transitorio.

Ambas subastas se realizarán por el sistema

de pujas á la llana y con sujeción estricta á los pliegos de condiciones que aprobados por la Superioridad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados de ocho de la mañana á seis de la tarde.

La fianza provisional que habrá de prestarse previamente para licitar, consignándola en Depositaria ó ante la Junta de remate será el cinco por ciento de los tipos señalados y la definitiva que á más habrá de prestar el arrendatario puede ser personal de suficiente garantía y á satisfacción del Ayuntamiento.

No se admitirá postura alguna que no cubra los tipos de subasta fijados como mínimos.

Si no hubiese licitadores en estas subastas, se celebrarán unas segundas previa rectificación de precios en la de la exclusiva y admisión de las dos terceras partes del tipo señalado en la de venta libre el día cinco de Junio próximo en el local y horas que designados quedan.

Megeces á 6 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Bernardo Manso.—P. S. M., El Secretario, Justo Esteban.

NÚM. 1.377.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villarmentero de Esgueva.**

No habiendo dado resultado la convocatoria voluntaria á los gremios, en el día 22 del corriente mes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa y en su Casa Consistorial, la subasta por pujas á la llana del arriendo con venta libre de los derechos que devengan las especies sujetas al impuesto de Consumos durante el año económico de 1898 á 1899, bajo el tipo de mil seiscientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados y condiciones, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo indispensable que los licitadores depositen el cinco por ciento de la antedicha cantidad.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 5 del inmediato mes de Junio á igual hora y en el mismo local, guardándose para

ello las formalidades que determina el reglamento del ramo.

Villarmentero de Esgueva á 9 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano Vallejo.—El Secretario, Mariano Velasco Duque.

### Seccion quinta.

NUM. 1.371.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se hace un segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Agapito Cantalapedra Hernandez, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco á los setenta y un años de edad, en estado de soltero y profesion empleado; para que dentro del término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos, siendo de advertir que hasta la fecha han comparecido D. Silvestre Cantalapedra Hernandez, hermano del finado y los sobrinos del mismo don Saturnino Fernandez Cantalapedra, D. Juan Fernandez Cantalapedra, D. Máximo Hernandez Melgar, Doña Marcela Cantalapedra García, Doña Patricia Maestro Cantalapedra, Doña Serapia Maestro Cantalapedra, D. Antolin, D. Melchor y D. Hidilio Cantalapedra del Río y Doña Isabel Maestro Cantalapedra, apercibidos los que se crean con derecho y no comparezcan en dicho término de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Talon núm. 76.

NUM. 1.372.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, á testimonio del actua-

rio que refrenda é instancia de D. Deogracias Platon Molinero y otros, se sigue expediente sobre declaracion de herederos abintestato, por fallecimiento de D. Benigno Platon Moran, natural de Zaratan, en esta provincia, y vecino que fué de esta Ciudad, en la que ocurrió la defuncion el día nueve de Junio del año próximo pasado; en cuyo expediente he acordado por providencia de ayer, llamar á los que se crean con derecho á la herencia dejada por el don Benigno, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia á utilizar los derechos de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo hacerse constar que repetido finado era hijo de Leon y de Modesta, ya difuntos, tenia cuarenta y nueve años de edad, se hallaba al ocurrir el fallecimiento casado con Irene Martinez, de paradero ignorado, y de cuyo matrimonio según la partida de defuncion no dejó descendientes, y por último que hasta ahora han comparecido en reclamacion de la herencia, D. Deogracias y Doña Martina Platon Molinero y Doña Anacleta y Doña Dorotea Moran Herrero, los dos primeros hermanos del padre y los dos últimos de la madre del finado.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Talon núm. 77.

Núm. 1.378.

### EDICTO.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Rodriguez Fernandez, que estuvo casado con Doña Josefa Fonseca Garcia, de cincuenta y siete años de edad, hijo de D. Santiago y Doña Catalina, natural de Valverde de Enrique, el cual falleció en esta Capital, donde tenía su domicilio, el día primero de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, y se llama á los que se crean con de-

recho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se han presentado á reclamarla D. Santiago Rodríguez y Rodríguez y Doña Elvira Rodríguez y Rodríguez, sobrinos carnales del finado, y D. Miguel Rodríguez Casado, medio hermano del mismo.

Dado en Valladolid á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo González.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 78

Núm. 1.370.

**Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de Palencia y su partido.**

Por la presente requisitoria se llama á Pedro Herrero Herrero, de treinta y ocho años, hijo de José y Tomasa, soltero, natural de Villabrágima (Valladolid), jornalero, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que esta aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, se presente ante este Juzgado, Zapata, 9, á fin de ingresar en la Cárcel de este partido, mediante haberse decretado en auto de tres del actual la prisión provisional del mismo, dictado por la Audiencia provincial de esta Capital, en causa que se le sigue por hurto, apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de indicado sujeto con las debidas seguridades caso de ser habido, á la Cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Palencia á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Isidoro Páramo.

**Don Hilarión Llorente Garcia, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por el presente edicto hago saber: Que el día cuatro de Junio próximo y hora de las once

de su mañana, tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio Municipal, con las formalidades de ley, la segunda subasta pública, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, de la finca tsiguiente:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, en el barrio de los Vadillos, señalada con el número uno, que linda por la derecha de su entrada con otra de Domingo Repiso, por la izquierda con solar de vecino cuyo nombre se ignora, por su parte accesoria con corral de Gumersindo Carrión, haciendo frente su fachada principal á la calle del Centro; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de tres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y sesenta y cuatro céntimos.

La finca descrita fué embargada por don Florentino Manzano Dominguez, vecino de esta Ciudad, en ejecucion de sentencia contra D. José Picatoste, sobre pago de ciento cincuenta pesetas y costas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta segunda subasta, que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad base del remate, y que no podrán reclamar más títulos que los que obran en el expediente.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Hilarión Llorente.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, R. Martínez de Velasco.

Talon núm. 79.

**Seccion sexta.**

**PÉRDIDA.**

El día 12 por la tarde y en el barrio de San Nicolás de esta Ciudad, próximo al Puente Mayor, ha desaparecido una burra, propiedad de Mamerto Herrero, vecino de Zaratan, y cuyas señas son las siguientes: pelo blanco, cerrada, con albarda, el párpado de un ojo sin pestañas, fuerte y grande de estatura. La persona que la haya encontrado ó quien de ella tenga noticia puede presentarla ó dar aviso á dicho Mamerto, quien gratificará convenientemente.

Talon núm. 80.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial